

Alamo, siguen perteneciendo á la seccion municipal de Piedra Larga, cita en el canton Mina.—Diciembre 13 de 1877.

LEY 24^a

Art. 1^o. Se erige en cabecera del canton Galeana, el Valle de San Buenaventura.

Art. 2^o. Se trasladarán desde luego á dicho punto las autoridades respectivas, y si no lo hicieren, fungirán con tal carácter las establecidas en el Valle de San Buenaventura, y como municipales las de Galeana, hasta las próximas elecciones.—Diciembre 31 de 1878.

LEY 25^a

Art. único. La seccion de San Ignacio del Canton Arteaga, pertenecerá en lo sucesivo á la municipalidad de Batopilas del de "Andres del Rio."—Diciembre 19 de 1879.

LEY 26^a

Art. único. Se segrega del canton Andrés del Rio, el rancho de "La Soledad," para ser agregado al de Arteaga; á donde pertenecerá en lo sucesivo.—Diciembre 22 de 1879.

LEY 27^a

Artículo único. La Municipalidad de Bachíniva, pertenecerá en lo de adelante al Canton Guerrero.—Enero 3 de 1880.

LEY 28^a

Artículo único. La Seccion Municipal de Norogáchic y los pueblos de Pamáchic, Guaguáchic, Samachic y Guaguéibo, pertenecerán en lo sucesivo á la Municipalidad de Batopilas á que ántes pertenecian; quedando por lo mismo derogado, en esta parte, el decreto de 10 de Noviembre de 1877.—Enero 17 de 1880.

LEY 29^a

REGLAMENTARIA PARA LA ADMINISTRACION POLITICA
Y MUNICIPAL DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De los funcionarios locales que debe haber en el Estado, sus nombramientos, duracion, sustituciones, tratamiento, y límites de su autoridad.

Art. 1^o. En cada cabecera de Distrito y de Canton habrá un Jefe Político, dos Alcaldes, y un Ayuntamiento, compuesto de dos Regidores y un Síndico procurador.

Art. 2.º En la capital de Chihuahua y Ciudad Hidalgo, serán cuatro los Regidores y dos los Síndicos.

Art. 3.º Serán Jefes Políticos de Distrito, los residentes en las cabeceras de Distrito; y de Canton, los residentes en las cabeceras de Canton.

Art. 4.º En las cabeceras de Municipalidad, habrá dos Jueces de paz y una Junta municipal, compuesta de un Presidente, un Regidor y un Síndico.

Art. 5.º En las secciones de Municipalidad, habrá un Juez de paz y Presidente de Sección.

Art. 6.º En las poblaciones menores, que no sean cabeceras de Municipalidad, ni de Sección, habrá, sin embargo, un Juez de paz y un comisario de policía.

Art. 7.º En las haciendas ó ranchos de dominio particular, que tampoco sean cabeceras de Municipalidad, ni de Sección, habrá un ministro de policía rural, que lo serán perpetuamente los dueños, administradores, mayordomos ó encargados de aquellas fincas.

Art. 8.º Tanto los Alcaldes, como los Jueces de paz, deberán ser considerados únicamente como funcionarios judiciales; y no podrán ni deberán, bajo ningun pretexto, ingerirse en sus actos los del resorte político y municipal, ni aquellos en los de éstos:

Art. 9.º Los Jefes Políticos de Distrito, los de Canton, los Alcaldes, los Jueces de paz mencionados en los artículos 4.º y 5.º; los Ayuntamientos, los Presidentes de Municipalidad, los de Sección y las Juntas municipales, serán elegidos directa y popularmente, de la manera prevenida en el artículo 78 de la Constitución del Estado, durarán en su encargo dos años, y no podrán ser removidos, sino con causa justificada por autoridad competente, cuando incurran en delitos oficiales, quedando sujetos en los del orden comun, á la condicion de todos los demás ciudadanos.

Art. 10. Los Jueces de paz de las poblaciones á que se refiere el artículo 6.º, serán nombrados por los Alcaldes pri-

meros de las cabeceras del Canton, quienes podrán concederles las licencias que soliciten, hasta por tres meses; y los comisarios de policía, lo serán por los Jefes Políticos respectivos. Tambien serán renovados estos funcionarios cada dos años, á no ser en caso de remocion con causa justificada, y con audiencia de los responsables, cuya atribucion compete privativamente á la autoridad que los nombre.

Art. 11. Todas las autoridades políticas y municipales, serán sustituidas en sus impedimentos, ó faltas temporales, por los suplentes que se elegirán del mismo modo, y en union de los propietarios. Si la falta fuere absoluta por renuncia, muerte ú otro motivo semejante, se hará nuevo nombramiento, si esto corresponde á otro superior del mismo ramo, mas si éste emanace de eleccion popular, teniéndose por postulados todos los que hayan obtenido sufragios en las elecciones, se designarán para el caso de que habla este artículo, los que hayan obtenido mayor número de votos, siempre que tengan los requisitos necesarios para ser votados á juicio del Gobierno, si hubiere contradiccion de cualquiera ciudadano, respecto del llamamiento que el Jefe Político haga al sustituto.

Art. 12. El conocimiento de las renunciaciones y licencias de los Alcaldes y Jueces de paz, nombrados popularmente, compete al Supremo Tribunal de Justicia. El de las solicitudes de esta clase, que hagan todos los funcionarios de la esfera política y municipal, corresponde al Gobierno, cuando las licencias que pidan excedan de un mes, que podrán conceder los Jefes Políticos del Canton; y á éstos incumbirá la resolucion de las dimisiones que hagan, y de las licencias que pidan hasta por tres meses, los comisionados de policía.

Art. 13. Los funcionarios de que tratan los artículos 6.º y 7.º de esta ley, deberán tener, en lo posible para serlo, las mismas cualidades que la de elecciones exija á los Jefes Políticos, Presidentes, Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

CAPITULO II.

De los Jefes Políticos de Distrito y sus atribuciones como tales.

Art. 14. Los Jefes Políticos de Distrito, serán el indispensable conducto de comunicacion, entre el Gobierno del Estado y los demás Jefes Políticos de su demarcacion. Estos últimos no podrán salvarlo, sino por algun caso extraordinario y urgente, ó por queja de alguno, contra los primeros.

Art. 15. Procurarán, bajo su más estrecha responsabilidad:

I. Que el despacho de las Jefaturas cantonales dependientes de ellos, sea expedito, oportuno y arreglado á las disposiciones superiores.

II. Que las solicitudes, expedientes y negocios que se remitan por su conducto, vayan bien instruidos, y no estándolo, los devolverán á la oficina de su procedencia, con indicacion de los defectos que tengan, para que se reformen.

III. Que las cuentas y cortes de caja periódicos, así de las Depositarias municipales, como de las oficinas de hacienda, se practiquen y remitan en el tiempo debido.

IV. Que las leyes, decretos y órdenes supremas, se publiquen y tengan su cumplimiento, dando cuenta al Gobierno de las faltas é infracciones que noten, con audiencia prévia de los culpables é informe suyo, para que se dicten las medidas que el caso requiera.

V. Que en el Distrito de su cargo, se conserve inalterable la tranquilidad pública.

Art. 16. Tomarán además el mayor empeño en que se

comuniquen por violentas cordilleras, las noticias de las incursiones de indios bárbaros, dándole conocimiento al Gobierno de lo que ocurra acerca de esto, proponiendo los medios que consideren mas seguros y practicables, para la persecucion de aquellos y la de los malhechores, sin perjuicio de dictar en el acto las providencias que el caso demande.

Art. 17. Velarán sobre la buena inversion de los fondos públicos, sean de la clase y denominacion que fueren, á fin de que no se malversen ó distraigan del objeto para que se han destinado, dándole cuenta al Gobierno de los abusos que cometan los responsables, para los procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 18. Cuidarán de que todos los empleados que manejen rentas públicas, de cualquiera clase en su Distrito, tengan suficientemente caucionado su manejo, con arreglo á las leyes.

Art. 19. Los Jefes Políticos de Distrito, podrán pedirles á los de Canton, los informes que necesiten sobre los diversos ramos de la administracion pública, ó sobre algun hecho que se quiera esclarecer, para que el Gobierno, con vista de los datos indispensables, determine lo que fuere de justicia.

Art. 20. Oirán las quejas ó acusaciones que se les presenten por escrito, contra los Jefes de Canton y demas funcionarios inferiores de que hace mérito el artículo 74. fraccion 4ª de la Constitucion del Estado, incluso los miembros de las Juntas municipales, por faltas, abusos y delitos de un carácter oficial que cometan; formando con todos los recados suficientes su informe y el de los acusados, los expedientes que remitirán al Gobierno para su decision.

Art. 21. A este fin podrán mandar instruir á los Jueces respectivos, las informaciones sumarias que la aclaracion de los hechos demande; y estos funcionarios deberán practicarlas de oficio y sin demora.

Art. 22. Podrán conceder licencia hasta por un mes, á

los Jefes Políticos de Canton, y solo el Gobierno podrá concederla hasta por tres meses.

Art. 23. No podrán los Jefes Políticos de Distrito presentarse con investidura pública en otro Canton, que no sea el de la cabecera de su residencia, sino es con el carácter de visitadores, con causa grave y urgente, por orden expresa del Gobierno y sin gravámen de los pueblos, limitando sus procedimientos á las instrucciones que aquel les diere.

Art. 24. Tampoco podrán entenderse directamente con las autoridades subalternas de otros Cantones diversos del de su cabecera, aun cuando pertenezcan á su Distrito; si no es por alguno de los motivos expresados en el artículo 15.

Art. 25. Disfrutarán la dotacion que la ley les señale, y de ella expensarán los gastos de escritorio y el sueldo de su Secretario, que nombrarán y removerán á su arbitrio.

Art. 26. A mas de las facultades y obligaciones que quedan detalladas á los Jefes Políticos de Distrito, respecto de él, ejercerán en la demarcacion cantonal de su cabecera, todas las que esta ley concede é impone á los Jefes Políticos de Canton.

CAPITULO III.

De los Jefes Políticos de Canton, sus facultades y obligaciones.

Art. 27. Corresponde á los Jefes Políticos de Canton con sujecion al Gobierno, por el conducto establecido:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, las particulares del Estado, y las órdenes del Gobierno del mismo, que se les comuniquen por quien corresponde.

II. Conservar en la demarcacion de su mando, la tranquilidad pública, imponiendo hasta cien pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, si el delito no mereciere formacion de causa, á los perturbadores de aquella, dando cuenta á quien corresponde de los hechos y de las providencias que dicten, para su conocimiento y resoluciones que convengan.

La mitad de esta pena podrán imponer estos funcionarios, á los que los desobedezcan ó falten al respeto, arreglándose en todos casos, á las circunstancias de los multados, y oyendolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan, bajo el concepto, de que los que se consideren agraviados podrán representar al Gobierno, quien sin ulterior recurso resolverá lo que considere de justicia.

III. Oír las quejas que se dirijan contra los comisarios de policia y ministros rurales, resolviéndolas por sí solos, para lo cual, si el hecho no exigiere la remocion, podrán imponerles proporcionalmente hasta veinticinco pesos de multa, que exhibirán los culpables, sin perjuicio de usar de su derecho ante el Gobierno, por el conducto debido, si les conviniere.

IV. Oír igualmente, y darles curso con su informe y el del acusado, á las quejas que se les presenten contra las demás autoridades subalternas, del resorte político y municipal, existentes en la demarcacion cantonal de su cargo.

V. Darles del mismo modo, curso á las representaciones que los ciudadanos eleven al Gobierno, y á las solicitudes de que trata el artículo 12, si la resolucion de éstas no fuere de su incumbencia, conforme al mismo artículo, comunicándoles á los interesados las providencias que recayeren en ellas,

VI. Practicar con los Ayuntamientos y por sí, en los casos respectivos, las operaciones previas y preparatorias de las elecciones populares, en cuanto las leyes de la materia les confieran; sin mezclarse en los actos de ellas, ni impedir las ó enervarlas de modo alguno.

VII. Procurar se comuniquen por cordilleras violentas,

las noticias de indios bárbaros, trasmitiéndolas sin demora á los Jefes de Distrito, para que ellos lo hagan en el resto de éste, cumpliendo con las demás prevenciones que incluye el artículo 16.

VIII. Respetar la propiedad particular, é impedir que sus subalternos turben la posesion, uso y aprovechamiento de ella, ni aun á título de conveniencia pública, sean cuales fueren las circunstancias, procediéndose en el caso, con arreglo al artículo 24 de la Constitucion del Estado. De consiguiente, se prohíbe el abuso que suele cometerse, exigiéndose caballos, armas y otras cosas para la persecucion de los bárbaros y otros criminales, debiéndose reducir los auxilios, de esta clase, á los de un carácter personal, que tengan obligacion legal de prestar los vecinos, conforme al artículo 32, fraccion 3^a. de la citada ley fundamental.

IX. Cuidar que los ciudadanos de su demarcacion, cumplan con las obligaciones que les imponen las fracciones 1^a y 3^a, artículo 33, de la Constitucion del Estado.

X. Procurar que los juzgados de su demarcacion, estén provistos de los códigos, leyes y útiles más precisos para el desempeño de sus funciones, dándoles los auxilios necesarios para la ejecucion de sus fallos y otras providencias judiciales, así como que las autoridades de este ramo, asistan á sus despachos las horas determinadas en la ley, sin ingerirse directa ni indirectamente en sus funciones, limitándose á comunicar al Gobierno en los términos establecidos, las faltas que adviertan, para los efectos del artículo 74, fraccion 17 de la referida Constitucion.

XI. Expedir órdenes por escrito para el cateo de alguna ó algunas casas particulares, siempre que así lo exija el orden público, la averiguacion de algun delito, ó el descubrimiento ó aprehension de cualquiera reo, observándose en esto extrictamente el artículo 15 de la Constitucion del Estado.

XII. Aprehender al delincuente infraganti, poniéndolo, si el conocimiento y castigo del hecho no fuere de su resorte,

á disposicion del Juez competente, dentro de veinticuatro horas á lo más, con expresion oficial de los motivos y datos que hubiere tenido para proceder. Esto mismo tendrá lugar en los casos de que trata la inmediata precedente fraccion.

XIII. Destinar á los vagos y demás sentenciados por el tiempo de su correccion, á las obras de comun utilidad ú oficio en que deban emplearse, segun las sentencias que contra ellos, se pronuncien; persiguiendo á los primeros y consignándolos á la autoridad judicial, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

XIV. Excitar á los Jueces de su demarcacion, á la recta y pronta administracion de justicia, sin mezclarse en sus atribuciones; dándole conocimiento á la Jefatura de Distrito para que ésta lo haga al Gobierno, de los defectos que adviertan, á fin, de que si éste lo considera necesario, pase los antecedentes al Tribunal Supremo del Estado para lo consiguiente.

XV. Procurar la propagacion y conservacion del pus vacuno, en todos los pueblos de su cargo.

XVI. Ejercer la sobrevigilancia que les conceden las leyes, en la conservacion é inversion de los fondos de propios y arbitrios.

XVII. Remitir, visados por ellos, en su debido tiempo, á los Jefes de Distrito, para que éstos lo hagan al Gobierno, los cortes de caja y las cuentas de las Depositarias Municipales de las cabeceras de canton, procurando que los demás funcionarios de este hagan lo mismo por su conducto, y procediendo conforme á las leyes, en cuanto éstas les preceptúen respecto á las demás oficinas de hacienda, á cuyos jefes ó encargados auxiliarán en el desempeño de sus legítimas obligaciones.

XVIII. Ejercer la intervencion que les concede en su artículo 2^o la ley 4^a, Seccion 7^a de la Coleccion general del Estado, en las medidas, mercenaciones de terrenos baldíos y formacion de nuevas poblaciones ó colonias civiles, señalamiento de ejidos, y concesiones ó mercedes de aguas.

XIX. Arreglar y concluir gubernativamente, lo más pronto posible, el repartimiento de los terrenos cultivables, no adjudicados entre los indígenas de que trata el artículo 25 de dicha ley 4^a, Sección 7^a de la Colección del Estado, que no hayan recibido antes lo que les pertenezca, procediendo en esto con aprobación del Gobierno, ya sea que lo hagan por sí mismos ó por medio de un perito nombrado por ellos, en lugar del encargado que menciona el artículo 27 de aquella, la que deberá observarse en todo lo demás relativo á este punto.

Ninguna persona podrá conceder en adelante, el todo ó parte de los ejidos comunes, cuya adquisición por renta, hipoteca ú otro contrato semejante, que haya celebrado particularmente, sin conocimiento ni aprobación de quien corresponde, con los indígenas de los pueblos.

De consiguiente, deberán los Jefes políticos exigir, sin figura de juicio los terrenos no repartidos ni mercenados conforme á la ley, á los individuos que los tengan, si no hubiere litigio pendiente sobre ellos ante los Tribunales, salvos los derechos de los interesados para que los hagan valer contra los indígenas que se los hubiesen vendido, donado, hipotecado ó empeñado indebidamente.

XX. Vigilar la conducta administrativa de los Ayuntamientos, Presidentes y Juntas Municipales, así como la de los demás funcionarios y empleados de este ramo, procurando que todos ellos, cumplan con sus obligaciones, y no traspasen la órbita de sus facultades.

XXI. Ejercer la intervencion y atribuciones que les conceden las leyes, en el alistamiento y organizacion de la Guardia Nacional y fuerzas de policia.

XXII. Requerir de los Comandantes militares, que hubiese en su territorio, los auxilios de tropa que necesiten para el restablecimiento del órden, y seguridad de los caminos, dándole cuenta al Gobierno.

XXIII. Procurar que los habitantes de su canton vivan en poblado, y que las haciendas y ranchos, ofrezcan las seguridades necesarias, impidiendo la dispersion y aislamiento de las casas para evitar en lo posible, los asesinatos y robos de los bárbaros y malhechores.

XXIV. Presidir á todas las autoridades de su canton en las asistencias públicas.

XXV. Presidir igualmente con voto, al Ayuntamiento de la cabecera de su canton, en sus acuerdos.

XXVI. Consultar sus dudas con el Asesor respectivo, quien estará obligado á darles su dictámen.

XXVII. Ser en todos casos, si no estuvieren impedidos, el conducto ordinario de comunicacion entre los Jefes políticos de Distrito, y las autoridades de su canton, debiendo remitir con su informe, los ocursos de éstas y los, de los particulares, segun se previene en el artículo 28, fraccion 4^a y 5^a de este capítulo.

XXVIII. Nombrar y remover á su arbitrio sus Secretarios, designándoles el sueldo que deben disfrutar, y que ellos pagarán de la cantidad misma que la ley les señale con este fin, y el de cubrir los gastos de escritorio.

XXIX. Exigir á los padres de familia manden á sus hijos á la Escuela, apremiando é imponiéndoles conforme á sus facultades, una pena proporcionada á los que no lo verifiquen; y á los que permitan ó toleren que sus familias se mantengan ordinariamente en los sitios públicos sin una ocupacion honesta, dando motivo de escándalo con su conducta. Respecto de estos últimos podrán tambien dictar otras medidas, como la de obligarlos que aprendan algun oficio provechoso, confiándolos á la enseñanza de cualquiera artesano honrado.

XXX. Corregir, conforme á la facultad que les concede la fraccion 2^a. á los que profieran en público injurias, canciones, palabras, cuentos ó versos obscenos é inmorales; procediendo enérgicamente contra los ébrios y contra los tahures, que sin respeto á las leyes, formen en parajes públicos ruedas de

juegos de naipes y otros no permitidos por las buenas costumbres.

XXXI. Castigar así mismo á los que públicamente insulten ó se burlen ó diviertan con befa, escarnio y humillacion de los ancianos, dementes y mendigos.

XXXII. Tomar el mayor empeño é interes para que en los pueblos de su canton, se establezcan escuelas públicas gratuitas, cuyos preceptores deberán reunir los conocimientos necesarios, una conducta honrada, y el mayor empeño en los adelantos de la juventud, proponiendo los medios y arbitrios que al efecto consideren mas adaptables y acomodados á las circunstancias de los lugares donde no haya fondos comunes.

XXXIII. Conceder ó negar licencia á los menores, vecinos de su Canton, para casarse, prévia justificacion de la edad y del disenso de los padres, abuelos ó curadores; arreglándose á lo prevenido por cédula de 10 de Abril de 1803; más si alguno se creyere agraviado, podrá ocurrir al Gobierno suspendiéndose entre tanto, la resolucion, con tal que el recurso se entable dentro de ocho dias, á lo más, ya sea que esto se haga por conducto de la Jefatura que conoció del asunto, ó directamente en cuyo último caso el superior pedirá el expediente que le será remitido original, ó en cópia certificada, si no la llevase con sigo el interesado á quien se le deberá dar si la pidiere.

XXXIV. Proponer las providencias que consideren más adecuadas para el fomento y progreso de la agricultura, minería, comercio, industria, civilizacion y beneficencia pública, así como la ejecucion de las obras nuevas de utilidad y reparacion de las antiguas.

XXXV. Acopiar y remitirles á los Jefes de Distrito, para que éstos lo hagan al Gobierno, una vez al año, los datos necesarios respectó de su territorio, para la formacion de la estadística, arreglándose á las instrucciones que para ello se les dicten.

XXXVI. Proponer de acuerdo con los Ayuntamientos y Juntas municipales, las medidas que estime convenientes, en caso de epidemia, para prevenir ó contener el desarrollo y estragos de ella en los pueblos de su cargo, así como los arbitrios que consideren adoptables, á fin de que el Gobierno pueda mandar socorrer á los infestados, proporcionando los recursos necesarios de las rentas públicas que estuvieren afectas á este gasto.

XXXVII. Apercibir y multar de uno á cinco pesos ó de uno á cinco dias de arresto, segun fuesen las facultades y las circunstancias del multado, á los capitulares omisos y morosos en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo los agraviados apelar al Gobierno de esta providencia.

XXXVIII. Impartir ó demandar el auxilio que necesitan para el lleno de sus obligaciones, á los ciudadanos ó vecinos, quienes no podrán negarlo, y en el evento de que lo hagan, podrán los Jefes Políticos proceder contra ellos, con arreglo á la facultad que les concede la fraccion II. párrafo 2.º de este artículo.

XXXIX. Cumplir y hacer cumplir, en la demarcacion municipal de sus cabeceras, los bandos de policia y demás acuerdos de los Ayuntamientos, devolviéndolos á éstos con observaciones, siempre que fuesen opuestos, para que los reformen ó revocquen; más si insistieren en aprobarlos, suspenderán, sin embargo, su ejecucion interin el Gobierno resuelve, sobre el particular, lo que considere conveniente.

XL. Hacer que los cadáveres se sepulten lo más tarde al inmediato dia siguiente del de en que se verifique la defuncion, prohibiendo se entierren en los templos ó átrios; y cuidando se trasladen al lugar designado al efecto, dentro de un féretro ó cajon cerrado, que costearán los fondos municipales, para el servicio de los pobres.

XLI. Prohibir y evitar bajo su más estrecha responsabilidad, el uso del cepe, azotes y otros tormentos acostumbrados, principalmente en los pueblos de indígenas, por el

abuso que se hace de estos desgraciados; recomendándose la observancia más religiosa de los artículos 16 y 18 de la Constitución del Estado, y los 19 y 22 de la federal, comprendiéndose en esta prohibición á los amos, respecto de sus sirvientes.

XLII. Nombrar y remover á su arbitrio, á los agentes subalternos que consideren precisos para la conservación del orden, seguridad y demás ramos de policía, en la cabecera de su residencia, impidiendo que aquellos abusen de su cargo.

XLIII. Conceder licencia para toda clase de diversiones públicas permitidas por las leyes.

XLIV. Formar y remitir á los Jefes de Distrito para que éstos lo hagan respecto de su demarcación, por fin de cada semestre, un parte circunstanciado sobre hostilidades de indios bárbaros, malhechores, presos, seguridad, salubridad pública, instrucción primaria, estado de los caminos, policía urbana y rural, multas impuestas, industria, comercio, minería, agricultura, aumento ó disminución de las poblaciones, establecimientos de beneficencia, productos de las contribuciones generales y municipales, acontecimientos notables, y demás ramos que el Gobierno mande añadir á estos, para que se inserten en el periódico oficial, á fin de que los pueblos se hallen al tanto del estado que guarda la administración pública.

CAPITULO IV.

De los Ayuntamientos, sus facultades y obligaciones.

Art. 28. Los Ayuntamientos tienen á su cargo, con sujeción al Gobierno, por los conductos que esta ley establece, la policía de salubridad, comodidad y ornato, de orden y seguridad, en sus respectivas municipalidades.

Art. 29. En consecuencia cuidarán:

I. De la limpieza de las calles, mercados y plazas, y de la buena calidad de las bebidas y alimentos, evitando se vendan los mal sanos.

II. De que en las Boticas no se despachen drogas rancias y adulteradas, pudiendo comisionar para su exámen y reconocimiento á dos ó más facultativos inteligentes.

III. De la desecación de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud del hombre y de los ganados.

IV. De que en los pueblos de su demarcación municipal, haya cementerios convenientemente situados, y de que los sepulcros tengan la profundidad necesaria.

V. De la reparación y aseo de los hospitales y otros establecimientos de beneficencia, así como de la construcción, seguridad, comodidad y buen estado de las cárceles, procurando que en ellas haya diversos departamentos para presos, detenidos, arrestados y sentenciados de ambos sexos.

VI. De la conservación y limpieza de las fuentes públicas, á fin de que sus aguas sean buenas y abundantes para los diversos objetos en que se emplean.

VII. Del aumento y conservación de arboledas, paseos y demás lugares destinados á la recreación y ornato de los pueblos, imponiendo penas muy severas en sus medidas higiénicas á los que arrojen basuras é inmundicias en las poblaciones y particularmente en las aguas destinadas al uso común.

VIII. De que las calles estén rectas, limpias, alumbradas y empedradas hasta donde sea posible, prescribiéndoles á los vecinos, la obligación de mandar barrer el frente de sus casas en determinados días de la semana.

IX. De la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, así como del adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, minería y cuanto más creyeren útil á la comunidad.

X. De la reunión y ordenamiento de cuantas noticias es-